



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Servidumbre Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandados	Luz Erlandia Mesa Guzmán Banco Davivienda
Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	05001 31 03 015 2018 00193 00
Sentencia No.	006

1. PRETENSION

INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso especial de Servidumbre en contra de LUZ ERLANDIA MESA GUZMAN y BANCO DAVIVIENDA, el que por reparto fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia; y por auto del 10 de abril de 2018, declararon la falta de competencia para conocer del asunto, hecho que generó que fuera asignado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el radicado 05001 31 03 015 2018 00193 00. En el escrito demandatorio, expone como pretensiones las siguientes:

1.1.- Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el art. 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, sobre un predio denominado “EL RETIRO, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anorí – Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 003-233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, de propiedad de la demandada LUZ ERLANDIA MESA GUZMAN, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública de compraventa Nro. 3.512 del 9 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín.

Dicho lote se encuentra ubicado en la vereda “Porce o EL Retiro” en jurisdicción del municipio de Anorí, perteneciente al departamento de Antioquia, cuyos linderos generales de describen en la Escritura Pública de compraventa Nro. 3.512 del 9 de

servidumbre correspondiente al tramo ANPO dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE -, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUBRE

Inicial K110 + 187

Final K110 + 517

Longitud de Servidumbre: 330 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 21.483 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En longitud de 66 metros con el predio de Empresas Públicas de Medellín.

OCCIDENTE: En longitud de 69 metros con el predio del señor Gustavo de Jesús Londoño.

NORTE: En longitud de 347 metros con el mismo predio de la señora Luz Herlandia Mesa.

SUR: En longitud de 315 metros con el mismo predio de la señora Luz Herlandia Mesa.

1.3.- Como consecuencias de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

1.4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo

consultas, edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en éstas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.5.- Oficiar al Señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en que, desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. Obra que es de interés social y utilidad pública.

El proyecto tiene como especificaciones las siguientes:

2.1.- Descripción: Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500Kv – 547 Km.

2.2.- Fecha de puesta en servicio: 31 de agosto de 2018.

2.3.- Antecedentes: El 19 de febrero de 2015, la UPME adjudicó a ISA la Convocatoria pública UPME – 03 – 2014 mediante la cual se selecciona un inversionista para el Diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katíos, y las subestaciones y líneas de transmisión asociadas.

2.4.- El proyecto consiste, entre otros, en:

- La Construcción de la nueva Subestación Ituango a 500 KV.
- La ampliación de la Subestación Cerromatoso a 500KV.
- La ampliación de la Subestación Porce III a 500 KV.
- La ampliación de la Subestación Sogamoso a 500 KV.
- Construcción de la nueva Subestación Medellín (Katios) 500/230 KV.
- Ampliación de la Subestación Ancon Sur 230KV (Propiedad de EPM).
- La construcción de dos líneas independientes de 500KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109Km cada una. A estas líneas se las ha identificado con el denominativo ANCE.

Subestación Porce III, con una longitud aproximada de 71 Km. A esta Línea se la ha identificado con el denominativo ANPO.

- Construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Porce III hasta la Subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 Km. A esta línea se le ha identificado con el denominativo POSO.

- Construcción de una línea de 500 KV desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Medellín (Katios) con una longitud aproximada de 144Km. A esta línea se le ha identificado con el denominativo AMAS.

- Construcción de una línea doble circuito de 230 KV desde la Subestación Medellín (Katios) hasta el punto de interceptación de la existente Línea Occidente – Ancón Sur 230 KV, con una longitud aproximada de 10km. Esta línea hace parte de la que se ha identificado con el denominativo AMAS.

2.5.- Localización del proyecto: Departamentos de Antioquia y Santander.

Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de Once Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$11.742.150), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Una vez expedido el auto que admitió la demanda fechado el 19 de febrero de 2018, se hace presente el apoderado judicial de la señora Luz Erlandia Mesa Guzmán para recibir notificación personal el día 4 de julio de 2018. Así mismo, el representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda, se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2018.

El apoderado judicial de la señora Mesa Guzmán, manifiesta presentar reparos frente a la indemnización señalada por la accionante. A su vez, el apoderado de la entidad bancaria expone no oponerse a ninguna de las pretensiones de la demanda.

En memorial fechado el 26 de agosto de 2019, tanto el apoderado judicial de Interconexión Eléctrica, como la demandada Luz Erlandia Meza Guzmán, realizan solicitud de sentencia anticipada en virtud del acuerdo indemnizatorio que plasmaron en el contrato de transacción allegado al proceso. Toda vez que el banco no suscribió dicho acuerdo, el mismo fue puesto en traslado a la parte faltante sin que haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente proceso jurisdiccional no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad lo actuado en el desarrollo del proceso, por tanto, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, un derecho de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno ubicada en lote de terreno de propiedad de la señora LUZ ERLANDIA MEZA GUZMÁN, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anorí – Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 003-233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

Los documentos base de la ejecución son una serie de facturas, títulos valores que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

4.2.1 Sobre la sentencia anticipada. El CGP, en su art. 278, establece: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver; la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar y; la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

4.2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; en consecuencia, se trata de uno de aquellos derechos reales que limitan el dominio de un

Igualmente, la servidumbre se caracteriza por ser un derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, es una carga que se le impone al predio sirviente para beneficiar a otro predio dominante quien obtendrá una utilidad, y aunque su naturaleza es perpetua, nada impide que se constituyan temporalmente conforme a la voluntad de las partes.

Se tiene entonces, que el objeto de la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.P.S, es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía; en consecuencia, se encuentra regulada en su objeto, por la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales, claro está, sujeto al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

En éste orden de ideas, se observa que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas*, y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *para pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios*, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Y es que, con base en las regulaciones impuestas por nuestra carta magna, la propiedad en sí misma considerada, debe cumplir con una *función social* que le es inherente, y está orientada a la realización del interés de la comunidad.

Pues bien, INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, liderará la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, cuyo propósito es la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500Kv – 547 Km; este proyecto estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la construcción de una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica. La consecución del proyecto referido, requiere conforme al trazado de las líneas, *atravesar entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 003-*

terreno en jurisdicción del municipio de Fíloni, perteneciente al departamento de Antioquia; comprendiendo una franja de terreno con un área de 21.483 metros cuadrados, ubicada en éste predio.

Ahora, aunque la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por esta razón pueden ocupar predios privados, aquellas deben atender lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, con el fin de obtener por la vía administrativa o judicial, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y, además, deberán reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causan por tal acción.

Mediante la Ley 56 de 1981, se dictaron normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y también, sobre las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981, en cuanto a lo normado sobre obras públicas para imposición de servidumbre. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la Ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1 y siguientes; normas todas éstas que ha sido necesario concordar y aplicar para dar el correcto trámite judicial a la presente demanda de servidumbre de energía eléctrica.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, entonces dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que exige de la consecución de un proceso judicial donde sea declarada.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, y como anexos de la demanda y prueba documental allegaron:

- Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área.
- Acta de inventario de los daños que se causaren, su correspondiente registro fotográfico.
- Avalúo comercial de servidumbre elaborado por la empresa Valorar S.A y suscrito por la ingeniera Luz Dary Rodríguez Garzón, evaluadora comisionada.
- Certificado de matrícula inmobiliaria 003-233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.
- Escritura Pública de compraventa No. 3.512 del 9 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín.

de Catastro de la Gobernación de Antioquia, en la que se evidencia el avalúo catastral del predio.

- Linderos especificados de la franja de servidumbre.
- Reglamento Técnico de instalaciones eléctricas – RETIE-.

El día 28 de febrero de 2018, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Ant. -, inspección judicial al predio de propiedad de la demandada (folio 104) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con fines exclusivos de autorizar la ejecución de las obras.

En la inspección judicial se constató la identificación completa del inmueble objeto de imposición de servidumbre. Igualmente, se verificó que la franja de terreno que está dentro del predio, situado en la vereda “Porce o El Retiro” en jurisdicción del municipio de Anorí, perteneciente al departamento de Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 003-233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, y que se afecta por dicha imposición.

Así las cosas, con base en lo anteriormente considerado, bajo el acuerdo de transacción suscrito por las partes en lo que respecta a la indemnización, denota que la oposición presentada con la contestación se encuentra zanjada. La suma transada por las partes, esto es DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), correspondiente al valor de la servidumbre de carácter permanente sobre la franja de terreno que se grava. La suma sería cancelada de la siguiente forma:

- La suma de \$11.742.150 que se encuentra consignada a órdenes del despacho.
- La suma de \$6.257.850 que fue consignado directamente a la señora Meza Guzmán, el 6 de noviembre de 2019.

Además, fueron demostrados los motivos de utilidad pública del proceso, es del caso acceder a las pretensiones incoadas mediante sentencia, las partes transaron el monto de la indemnización, y se ordenará su pago.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, empresa de servicio público mixta, servidumbre de energía sobre una franja

Herlandia Mesa Guzman, inscrita con el número 000 200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, de propiedad de la demandada LUZ ERLANDIA MESA GUZMAN

Los linderos especiales son:

ORIENTE: En longitud de 66 metros con el predio de Empresas Públicas de Medellín.

OCCIDENTE: En longitud de 69 metros con el predio del señor Gustavo de Jesús Londoño.

NORTE: En longitud de 347 metros con el mismo predio de la señora Luz Herlandia Mesa.

SUR: En longitud de 315 metros con el mismo predio de la señora Luz Herlandia Mesa.

SEGUNDO. Se autoriza a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P, ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de energía, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO. Como consecuencias de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en éstas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de

QUINTO. Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tumbucahuasi, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de energía a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria número 003-233. Se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), tal como fue acordado por las partes en el acuerdo de transacción suscrito. Este valor fue consignado por la entidad demandante así: \$11.742.150 que se encuentra consignada a órdenes del despacho, el cual será entregado a la demandada, a la ejecutoria de la presente demanda. Y la suma de \$6.257.850 que fue consignado directamente a la señora Meza Guzmán, el 6 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO. No se condena en costas, tal como fue acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ